



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 002349-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 01764-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **BRUNO DAVID AMORETTI ALIAGA**
Entidad : **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS**
Sumilla : Declara infundado el recurso de apelación

Miraflores, 05 de julio de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 01764-2023-JUS/TTAIP de fecha 30 de mayo de 2023, interpuesto por **BRUNO DAVID AMORETTI ALIAGA** contra el Informe N° 096-2023-JUS/CSF-ST de fecha 22 de mayo de 2023, mediante el cual el **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS** atendió la solicitud de acceso a la información pública de fecha 12 de mayo de 2023, con solicitud N° 000206081-2023 MSC.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 12 de mayo de 2023, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó se le remita la siguiente información a su correo electrónico:

"1. COPIA DIGITAL DE LOS ESTADOS FINANCIEROS DE LA FUNDACIÓN DE LA ACADEMIA DIPLOMÁTICA DEL PERÚ DE LOS PERIODOS 2010 AL 2022, PRESENTADOS AL CONSEJO DE SUPERVIGILANCIA DE FUNDACIONES DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. 2. COPIA DE LOS ESTATUTOS DE CONSTITUCIÓN DE LA FUNDACIÓN ACADEMIA DIPLOMÁTICA DEL PERÚ, EN DONDE SE ESTABLECE QUE EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN ESTÁ COMPUESTO POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES."

Mediante Informe N° 096-2023-JUS/CSF-ST de fecha 22 de mayo de 2023, la entidad atendió la solicitud del recurrente, mediante la cual señala lo siguiente:

"(...)

4.6 Al respecto, y en estricta consideración a lo solicitado en el primer punto, es preciso informar que, los Estados Financieros emitidos por las Fundaciones, los cuales son presentados anualmente ante el Consejo de Supervigilancia de Fundaciones en cumplimiento a lo establecido en el artículo 105 del Código Civil, "tienen carácter de información reservada, y únicamente podrá ser utilizada por la Administración Tributaria, para sus fines propios, la cuantía y la fuente de las rentas, los gastos, la base imponible, cualesquiera otros datos relativos a ellos, cuando estén contenidos en las declaraciones e informaciones que obtenga por cualquier medio

de los contribuyentes, responsables o terceros, así como la tramitación de las denuncias a que se refiere el artículo 192”, de conformidad con el artículo 85 del Código Tributario – Reserva Tributaria.

4.7 En este sentido, en concordancia con la normativa expuesta, se deniega en este punto la información requerida, debido a que ésta se encuentra dentro de las excepciones al ejercicio del derecho al acceso, por contener información clasificada como confidencial, de acuerdo con lo previsto en el numeral 2 del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM1.

4.8 Cabe precisar que, la información financiera y contable antes descrita, solo puede ser proporcionada a su titular, quien intervendrá a través de su representante legal, premunido de sus respectivos poderes, debidamente acreditados. Dicha solicitud deberá ser presentada ante el Consejo de Supervigilancia de Fundaciones. (...)” (sic).

El 30 de mayo de 2023, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, al considerar que se le ha denegado parte de la información solicitada, no habiéndosele entregado el ítem 1 de la solicitud de acceso a la información pública. En ese sentido, el pronunciamiento de esta instancia se limitará estrictamente a la atención prestada por la entidad al ítem 1 de la solicitud, que ha sido lo cuestionado por el recurrente.

A través de la Resolución N° 002108-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA¹, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos.

Mediante Informe N° 137-2023-JUS/CSF-ST, de fecha 05 de julio de 2023, la entidad presenta sus descargos, alegando lo siguiente:

“(...

4.12 Al respecto, es preciso mencionar que, mediante la solicitud de acceso a la información pública presentada el 12 de mayo de 2023, por el señor Bruno David Amoretti Aliaga, se requirió, entre otros, la copia digital de los Estados Financieros de la Fundación de la Academia Diplomática del Perú de los periodos 2010 al 2022, presentados al Consejo de Supervigilancia de Fundaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores. Solicitud que fuese denegada parcialmente, conforme se advierte del Informe N° 096-2023-JUS/CSF-ST del 22 de mayo de 2023, en consideración de las excepciones establecidas en el artículo 17 del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, puntualmente el numeral 2, el cual precisa que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido cuando, “la información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente”.

4.13 En esta línea, la norma especial de la materia, es decir, el Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, y sus modificatorias, establece en su artículo 85, respecto a la reserva tributaria que, “tendrá carácter de información reservada, y únicamente podrá ser utilizada por la Administración Tributaria, para sus fines propios, la cuantía y la fuente de las rentas, los gastos, la base imponible o, cualesquiera otros datos relativos a ellos, cuando estén contenidos en las declaraciones e informaciones que obtenga por cualquier medio de los contribuyentes, responsables o terceros, así

¹ Resolución notificada el 27 de junio de 2023, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

como la tramitación de las denuncias a que se refiere el Artículo 192”; de acuerdo con lo citado en el ítem 4.6 del Informe N° 096-2023-JUS/CSF-ST del 22 de mayo de 2023 emitido por esta Secretaría Técnica. No obstante, no solo se especificó la norma especial teniendo en cuenta la naturaleza de la documentación requerida por el ciudadano; es decir, los Estados Financieros de una persona jurídica de derecho privado, como lo es, la Fundación Academia Diplomática del Perú, si no también, se citó el numeral 2 del artículo 17 del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

4.14 La normativa antes expuesta, tiene como marco general la Constitución Política del Perú, la cual prevé en el inciso 5 de su artículo 2 que, toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional. El secreto bancario y la reserva tributaria pueden levantarse a pedido del Juez, del Fiscal de la Nación, o de una comisión investigadora del Congreso con arreglo a Ley, y siempre que se refieran al caso investigado.

4.15 Cabe mencionar que, la Secretaría Técnica del Consejo de Supervigilancia de Fundaciones, a través del Oficio N° 398-2021-JUS/CSF-ST del 26 de noviembre de 2021, efectuó una consulta técnica respecto del acceso a la información de los planes de trabajo, los presupuestos, Estados Financieros y memorias presentadas anualmente por las fundaciones ante el Consejo de Supervigilancia de Fundaciones, ante la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. Por lo que, en respuesta a lo solicitado, dicha Dirección, remitió el Informe Jurídico N° 04-2022-JUS/DGTAIPD del 28 de febrero de 2022, de cuyo análisis y conclusiones referente a los Estados Financieros, se extrae lo siguiente:

“20. De igual forma, en la medida que las cuentas y balances (o Estados Financieros) de las fundaciones muestra su situación financiera (sobre la base del activo, el pasivo y el patrimonio neto), y, por consiguiente, exterioriza a cuánto ascienden, entre otro, sus depósitos bancarios y sus tributos por pagar, de corresponder, dicha información se encuentra protegida por el secreto bancario y la reserva tributaria.

21. El hecho que las fundaciones tengan por finalidad satisfacer intereses sociales o comunitarios no los priva del derecho al secreto bancario y la reserva tributaria del que gozan todas las personas naturales y jurídicas privadas, máxime si su carácter no lucrativo no es óbice para realizar actividades económicas (o actividad empresarial) que generen excedentes.

(...)

IV.CONCLUSIONES:

(...)

“4. El presupuesto anual de las fundaciones, las cuentas y balances (estados financieros), constituyen información protegida por el derecho a la reserva tributaria y el secreto bancario cuya titularidad corresponde a las personas naturales y jurídicas de derecho privados aun cuando cumplan con una finalidad social” (subrayado nuestro).

4.16 Por las consideraciones expuestas, y en aplicación a la normativa vigente, teniendo en cuenta la naturaleza privada de la documentación requerida, se procedió a denegar la solicitud de acceso a la información en el extremo de los Estados Financieros de los años 2010 al 2022 correspondientes a la Fundación Academia Diplomática del Perú.

4.17 Ahora bien, teniendo en cuenta el argumento que hace referencia a la Opinión Consultiva 23-2019-JUS/DGTAIPD, la cual menciona que “la información referente a las cuentas bancarias de las entidades públicas es de acceso a la ciudadanía debido a la naturaleza pública de sus fondos” (énfasis propio). No resulta aplicable la

mencionada Opinión Consultiva toda vez que, las personas jurídicas fundaciones, reguladas en los artículos 99 y siguientes del Código Civil se constituyen personas jurídicas de derecho privado cuya existencia comienza el día de su inscripción en el Registro respectivo, a diferencia de las personas jurídicas de derecho público que se rigen por la Ley de su creación.

4.18 Para tal efecto, consideramos pertinente señalar que el artículo 100 del Código Civil establece lo siguiente:

“La fundación se constituye mediante escritura pública, por una o varias personas naturales o jurídicas, indistintamente, o por testamento.”

4.19 Es decir, el concepto de fundación conforme nuestro marco jurídico, se asienta sobre los pilares del derecho privado: la autonomía de voluntad (cada una de las partes persigue sus propios intereses) y el principio de igualdad (los sujetos de derecho se encuentran en un plano de igualdad en el marco de los actos privados).

4.20 Al respecto, la doctrina nacional señala que: “si bien la fundación debe contar con una organización, pues esta es necesaria para la existencia de toda persona jurídica, existe controversia en cuanto a si la fundación cuenta con miembros o no. En nuestro parecer que esta persona jurídica no tiene miembros por cuanto ni lo fundadores, que al constituirla se desligan necesariamente de la misma, ni los administradores, siempre órgano administrativo, son miembros de la fundación. Al no tener miembros es el Consejo de Supervigilancia de Fundaciones el ente que asume las principales prerrogativas en cuanto a su control.”

Asimismo, “es de destacar que el Código Civil no establece ninguna limitación al inciso 13 del artículo 2 de la Constitución que reconoce como derecho de toda persona el constituir fundaciones. De esta manera, bien se puede afirmar que toda persona, natural o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera, puede constituir una fundación el único requisito es que la persona goce de capacidad para disponer de los bienes que atribuirá a la fundación para que esta pueda cumplir sus fines.”

4.21 Dicho esto, si bien la Fundación fue fundada por el Ministerio de Relaciones Exteriores cuyo órgano de administración la conforman representantes de diversas direcciones de dicho Ministerio, esta se inscribió ante la Oficina Registral como persona jurídica de derecho privado cuyo patrimonio es independiente y es administrado por su Consejo de Administración, lo cual no se vincula con el Tesoro Público, toda vez que su finalidad es distinta a la del Ministerio de Relaciones Exteriores.

4.22 En esta línea, de acuerdo con el análisis ampliamente expuesto, la Secretaría Técnica del Consejo de Supervigilancia de Fundaciones ratifica la decisión de denegar el acceso a la información referida a los Estados Financieros de la Fundación Academia Diplomática del Perú, debido a que ésta se encuentra dentro de las excepciones al ejercicio del derecho al acceso, por contener información clasificada como confidencial, de acuerdo con lo previsto en el numeral 2 del artículo 17 del TUO de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública”.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS² establece que toda información que posea el Estado se presume

² En adelante, Ley de Transparencia.

pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Además, los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto establecen las excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información, consistentes en la información que sea calificada como secreta, reservada y confidencial, respectivamente, precisándose en el artículo 18 de la referida ley, que los artículos que establecen las excepciones deben ser interpretados de manera restrictiva, por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Asimismo, el numeral 2 del artículo 17 del texto normativo citado establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de la información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información solicitada está protegida por la reserva tributaria regulada en el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del principio de publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.º 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al

interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

De autos se aprecia, que el recurrente solicitó a la entidad le remita a su correo electrónico la información detallada en los antecedentes de la presente resolución, y la entidad a través del Informe N° 096-2023-JUS/CSF-ST de fecha 22 de mayo de 2023, denegó lo solicitado por el recurrente en el ítem 1, en virtud de la reserva tributaria regulada por el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia. Ante ello, el recurrente presentó el recurso de apelación, alegando que la información solicitada es de naturaleza pública. La entidad en sus descargos reitera los argumentos para la denegatoria del acceso a la información, además señala que, por ser la Fundación Academia Diplomática del Perú una persona jurídica de derecho privado, no le es aplicable la Ley N° 27806.

Sobre el particular, respecto del ámbito de desarrollo del presente caso, resulta necesario analizar en primer lugar la naturaleza jurídica de la Fundación Academia Diplomática del Perú, respecto de la cual se ha requerido información. Al respecto, el artículo 99 del Código Civil establece la noción de una Fundación, precisando lo siguiente “*La fundación es una organización no lucrativa instituida mediante la afectación de uno o más bienes para la realización de objetivos de carácter religioso, asistencial, cultural u otros de interés social*”.

Asimismo, el artículo 100 del cuerpo normativo antes mencionado establece lo siguiente: “*La fundación se constituye mediante escritura pública, por una o varias personas naturales o jurídicas, indistintamente, o por testamento*”; y el artículo 103 prescribe: “*El Consejo de Supervigilancia de Fundaciones es la organización administrativa encargada del control y vigilancia de las fundaciones*”.

Adicionalmente, de acuerdo al Testimonio de Escritura Pública de Constitución de la Fundación Academia Diplomática del Perú del 14 de enero de 1985, remitido por la entidad en sus descargos, este Colegiado advierte que la Fundación Academia Diplomática del Perú se ha constituido como una institución sin fines de lucro, que tiene como fines, entre otros: “**“(A) APOYAR FINANCIERAMENTE LAS ACTIVIDADES DE LA ACADEMIA DIPLOMÁTICA DEL PERÚ, ESPECIALMENTE AQUELLAS REFERIDAS EN LOS ARTÍCULOS 2°, 3°, 16°, 45°, 51°, 63°, 72°, Y 73° DE SU REGLAMENTO. B) PROMOVER EL PERFECCIONAMIENTO DE LOS ALUMNOS DE LA ACADEMIA DIPLOMÁTICA DEL PERÚ Y DEL SERVICIO DIPLOMÁTICO A TRAVÉS DE BECAS Y ESTUDIOS DE PERFECCIONAMIENTO**”.

Con relación al patrimonio de la Fundación Academia Diplomática del Perú, el citado Testimonio señala lo siguiente:

“TERCERO: LA FUNDACIÓN SE CONSTITUYE CON UN PATRIMONIO INICIAL INTEGRADO POR E INMUEBLE DE DOS PLANTAS UBICADO ENTRE LAS ESQUINAS DE LOS JIRONES HUANCAMELICA Y RUFINO TORRICO (ANTES ARICA), SIGNADO CON EL N° 489 EN SU PUERTA DE ACCESO PRINCIPAL PERTENECIENTE AL DISTRITO DEL CERCADO DE ESTA CAPITAL, EL MISMO QUE FUERA DONADO POR PREDIOS – ARAGON S.A. A FAVOR DE LA ACADEMIA DIPLOMÁTICA DEL PERU MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA DE FECHA 7 DE AGOSTO DE 1984, OTORGADO ANTE NOTARIO DE LIMA DR. JULIO CESAR BERNINZON OLIVI E INSCRITA EN EL ASIENTO 26 FOJAS 444 DEL TOMO 182 DE LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA PROPIEDAD INMUEBLE.
CUARTO: CONSTITUIRÁ ASIMISMO PATRIMONIO DE LA FUNDACIÓN LAS DONACIONES QUE RECIBA DE PERSONAS NATURALES Y JURÍDICAS DEL PERU Y DEL EXTRANJERO.”

Por otro lado, respecto a la confidencialidad de la información protegida por la reserva tributaria, se debe señalar que esta encuentra sustento en el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, al indicar que *“El secreto bancario y la reserva tributaria pueden levantarse a pedido del juez, del Fiscal de la Nación, o de una comisión investigadora del Congreso con arreglo a ley y siempre que se refieran al caso investigado”* (subrayado añadido).

Asimismo, el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia contempla la reserva tributaria como una excepción al derecho de acceso a la información pública, cuyo contenido se encuentra regulado en el artículo 85 del Código Tributario, el cual prevé lo siguiente:

“(…) Tendrá carácter de información reservada, y únicamente podrá ser utilizada por la Administración Tributaria, para sus fines propios, la cuantía y la fuente de las rentas, los gastos, la base imponible o, cualesquiera otros datos relativos a ellos, cuando estén contenidos en las declaraciones e informaciones que obtenga por cualquier medio de los contribuyentes, responsables o terceros, así como la tramitación de las denuncias a que se refiere el Artículo 192”. (subrayado agregado)

Sobre este tema, en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00009-2014-PI/TC, el Tribunal Constitucional determinó que la reserva tributaria es una manifestación del derecho a la intimidad que busca proteger un aspecto de la vida privada de las personas correspondiente a la *“biografía económica del individuo”*, al señalar lo siguiente:

“(…) 12.Precisamente, bajo esta perspectiva, el Tribunal Constitucional tiene reconocido en su jurisprudencia que entre los atributos asociados al derecho a la intimidad se encuentran el secreto bancario y la reserva tributaria [STC 004-2004-AI/TC, fundamento 34], y si bien cada uno de ellos garantizan ámbitos vitales diferenciados, su tutela está dirigida a “preservar un aspecto de la vida privada de los ciudadanos, en sociedades donde las cifras pueden configurar, [...] una especie de ‘biografía económica’ del individuo”, perfilándolo y poniendo en riesgo no sólo su derecho a la intimidad en sí mismo, sino también otros bienes de igual trascendencia, como su seguridad o su integridad [STC 0004-2004-APTC, fundamento 35]. De esta manera, es posible concluir que la reserva tributaria y el secreto bancario forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la intimidad, o, como se le ha denominado, a ‘poseer una intimidad’ (…)”.

Además, en el Fundamento 4 de la referida sentencia, dicho colegiado precisó que la vida privada está constituida por “(...) los datos, hechos o situaciones desconocidos para la comunidad que, siendo verídicos, están reservados al conocimiento del sujeto mismo y de un grupo reducido de personas, y cuya divulgación o conocimiento por otros trae aparejado algún daño”. (subrayado añadido)

Igualmente, este colegiado considera pertinente traer a colación la normativa respecto a la confidencialidad de la información protegida por el secreto bancario, el mismo que encuentra sustento en el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, al indicar que la “El secreto bancario y la reserva tributaria pueden levantarse a pedido del juez, del Fiscal de la Nación, o de una comisión investigadora del Congreso con arreglo a ley y siempre que se refieran al caso investigado” (subrayado agregado).

Asimismo, el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia³ contempla el secreto bancario como una excepción al derecho de acceso a la información pública. A manera de desarrollo del contenido del secreto bancario, el artículo 140 de la Ley N° 26702, “Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros”, establece que dicho derecho protege la información concerniente a las operaciones pasivas que las personas mantienen con instituciones financieras, al señalar que prohíbe “(...) a las empresas del sistema financiero, así como a sus directores y trabajadores, suministrar cualquier información sobre las operaciones pasivas con sus clientes, a menos que medie autorización escrita de éstos o se trate de los supuestos consignados en los Artículos 142, 143 y 143-A” (subrayado añadido)⁴.

Por otro lado, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el Expediente N.º 02838-2009-PHD/TC con relación al secreto bancario y reserva tributaria de la información contenida en los estados financieros (Balance General y Estado de Ganancias y Pérdidas) correspondientes a personas jurídicas de derecho privado, señalando lo siguiente:

“14. Por consiguiente, y dado que ni el secreto bancario ni la reserva tributaria forman parte del contenido esencial del derecho fundamental a la intimidad, únicamente se encuentran constitucionalmente proscritas aquellas limitaciones cuyo propósito es el de quebrar la esfera privada del individuo y ocasionarle perjuicios reales y/o potenciales de la más diversa índole, mas no aquellas que, manteniendo el margen funcional del elemento de reserva que le es consustancial, sirvan a fines constitucionalmente legítimos y se encuentren dentro de los márgenes de lo informado por la razonabilidad y la proporcionalidad.

20. Por ello, en la medida en que el Balance General es un documento que muestra la situación financiera de una empresa o negocio a determinada fecha

³ **“Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial**

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

(...)

2. La información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente. (...).”

⁴ El artículo 142° de la Ley 26702 indica que, respecto a la información de carácter global, no rige el secreto bancario. Por su parte, el artículo 143° de dicha ley indica que el secreto bancario tampoco es aplicable respecto a la información que es requerida, en determinados supuestos, por los jueces y tribunales, el Fiscal de la Nación, el presidente de una Comisión Investigadora del Poder Legislativo y por el Superintendente de Banca y Seguros y AFP. Finalmente, el artículo 143-A del referido cuerpo normativo prevé que, respecto a cierta información solicitada por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, tampoco rige el secreto bancario.

(sobre la base del activo, el pasivo y el patrimonio neto), y por consiguiente, exterioriza a cuánto ascienden, entre otros rubros, sus depósitos bancarios (“Cuenta del Activo N° 10. Caja y bancos”) y sus tributos por pagar (“Cuenta del Pasivo N° 40. Tributos y aportes al sistema de pensiones y de salud por pagar”), dicha información se encuentra protegida por el secreto bancario y la reserva tributaria, respectivamente, de los que son titulares los administrados inscritos en el Registro Nacional de Proveedores.

27. Dado que el Estado de Ganancias y Pérdidas refleja en buena cuenta si se obtuvo utilidad o pérdida en un determinado ejercicio contable (sobre la base de ingresos y gastos), y por tanto, muestra a cuánto ascienden los gastos por tributos (Cuenta de Gastos por naturaleza N° 64) y el Impuesto a la Renta por pagar (“Cuenta de Saldos por Intermediarios de Gestión y Determinación de los resultados del ejercicio N° 88 Impuesto a la Renta”), esta información se encuentra protegida por la reserva tributaria.” (subrayado agregado)

En esa línea, conforme se advierte de autos, el recurrente solicitó se le proporcione lo siguiente: “1. COPIA DIGITAL DE LOS ESTADOS FINANCIEROS DE LA FUNDACIÓN DE LA ACADEMIA DIPLOMÁTICA DEL PERÚ DE LOS PERIODOS 2010 AL 2022, PRESENTADOS AL CONSEJO DE SUPERVIGILANCIA DE FUNDACIONES DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES”; esto es, solicita documentación que contiene información sobre los tributos a pagar y las operaciones pasivas (depósitos bancarios) de una persona jurídica de derecho privado, por lo cual, considerando las normas y jurisprudencia antes mencionadas, se colige que dicha información se encuentra protegida por la reserva tributaria y el secreto bancario, respectivamente.

En esa línea, corresponde declarar infundado el recurso de apelación materia de análisis.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

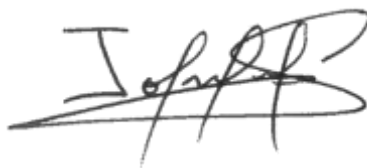
SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación presentado por **BRUNO DAVID AMORETTI ALIAGA** contra el Informe N° 096-2023-JUS/CSF-ST de fecha 22 de mayo de 2023, mediante el cual se denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS**, por los argumentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **BRUNO DAVID AMORETTI ALIAGA** y al **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: vlc